



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302532020

Expediente : 00583-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR MARTIN LEÓN ESPINO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00583-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2020, interpuesto por **VÍCTOR MARTIN LEÓN ESPINO** contra la Carta S/N notificada con fecha 17 de junio de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los siguientes documentos:

*"(...) de la denuncia N° 515-2019 presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia contra el suscrito ante la 12° Fiscalía Penal de Lima (...)
(...) del documento y/o informe legal que recomienda presentar dicha denuncia ante el Ministerio Público. Y (...) del documento y/o informe legal que recomienda presentar dicha denuncia ante el Ministerio Público Sede Lima Cercado y no a la Sede de Miraflores, siendo el último el lugar donde habría ocurrido los hechos materia de denuncia."*

A través de la Carta S/N notificada el 17 de junio de 2020¹, la entidad denegó el acceso a la información solicitada, señalando que "se encuentran imposibilitado y/o

¹ Se precisa que el recurrente señaló que la carta materia de impugnación le fue notificada con fecha 17 de junio de 2020, no obrando en autos el cargo de notificación correspondiente. En atención a ello, se toma en consideración lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "**Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público" (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: "**Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta

limitado a divulgar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa jurídica, en un proceso en el que intervenimos en calidad de denunciante y/o agraviado, demandante o demandado”, alegando que la información requerida por el recurrente podría revelar una estrategia de defensa que tiene carácter confidencial, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS². De otro lado, señaló que todo requerimiento de documentación referida a la investigación seguida contra el recurrente se debería solicitar al “defensor de la legalidad” correspondiente.

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la confidencialidad alegada por la entidad cesa cuando se presenta la pretensión respectiva ante un órgano administrativo o jurisdiccional puesto que con ello se revela la estrategia de defensa correspondiente, siendo que la documentación requerida ya ha sido presentada al Ministerio Público, la reserva respecto a ella desapareció y es de público acceso. Finalmente, el administrado refiere que la información solicitada forma parte de una investigación fiscal que es diferente a los supuestos regulados en los alcances de la excepción invocada por la entidad, es decir a un proceso administrativo o judicial.

Mediante el Oficio N° 737-2020-JUS-PPMJ remitido a este colegiado con fecha 16 de julio de 2020, la entidad señaló que solamente “*direccionó (trasladó)*” la denuncia presentada por un ciudadano en contra del recurrente, ello mediante una comunicación realizada al Ministerio Público, de conformidad a lo regulado por el artículo 407 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; en ese sentido, la entidad no habría realizado ninguna denuncia, ni emitido informe alguno, por lo cual los documentos peticionados no existen, e invoca el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia referido a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Mediante la Resolución N° 020102562020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

presunción admite prueba en contrario.” (subrayado agregado). Adicionalmente, se considera lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Resolución de fecha 13 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 21 de agosto de 2020.

⁴ Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada tiene el carácter de confidencial, conforme al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que *la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la denuncia e informes que esta habría emitido en relación a la investigación seguida contra el administrado ante la Décimo Segunda Fiscalía Penal de Lima en el caso signado con el número 515-2019. Al respecto, la entidad mediante la Carta S/N alegó que la información petitionada se encontraría dentro de la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, posteriormente mediante el Oficio N° 737-2020-JUS-PPMJ informó a este colegiado que no habría emitido ninguna denuncia ni informe respecto al caso indicado por el recurrente.

En primer lugar, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

(...)”.

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Con relación al caso de autos, este colegiado advierte que la misma entidad ha alegado ante este Tribunal la inexistencia de la información requerida por el administrado, debido a que no emitió denuncia o informe, conforme a lo manifestado en el Oficio N° 737-2020-JUS-PPMJ:

“1. Esta Procuraduría Pública tuvo conocimiento de los hechos que ahora se investigan en la Décimo Segunda Fiscalía Penal de Lima (caso N° 515-2019), a mérito del Oficio N° 2145-2019-JUS/CDHE de fecha 12.06.2019 remitido por la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se corrió traslado de la denuncia realizada por parte del Sr. (...) quien efectuó sindicaciones con relevancia penal en contra de Víctor Manuel León Espino en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

2. En este orden y considerando que el Ministerio Público es el titular de la acción penal (...) a quien le corresponde la investigación (...) de los hechos con presunto contenido penal, se direccionó (trasladó) la denuncia realizada por el ciudadano a la Fiscalía Provincial Penal de Turno en Lima el día 17/06/2019, a fin de que procedieran conforme a sus atribuciones, sin emitir, por parte de esta Procuraduría Pública, denuncia o informe de ninguna clase.”

En ese sentido, se aprecia que la denuncia a la que hace referencia el administrado no fue elaborada por la Procuraduría Pública de la entidad, sino que fue presentada por un ciudadano y trasladada al Ministerio Público. En tal virtud, no se puede sostener que la documentación solicitada, en el caso de autos, se encuentre protegida por la excepción alegada por la entidad.

Adicionalmente, considerando que la entidad ha alegado que no existe documento y/o informe legal que recomiende presentar la citada denuncia ante el Ministerio Público (sede Lima Cercado y no a la sede de Miraflores), es preciso tener en cuenta que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; siendo que en ese caso *“la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”* (subrayado agregado). Sin embargo, en el presente procedimiento la entidad notificó al recurrente únicamente con la Carta S/N, a través de la cual se denegó la información petitionada invocando la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y no puso en conocimiento del recurrente el Oficio N° 737-2020-JUS-PPMJ, presentado ante esta instancia, donde indica que no ha emitido la documentación solicitada.

Al respecto, se debe resaltar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia (conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia), sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En ese sentido, la entidad debió responder de manera clara y precisa respecto de la información requerida por el recurrente; es decir, si existen o no los documentos solicitados por este, con lo cual este último no cuenta con la información clara, completa y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia previamente citada.

Por otro lado, es importante indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”*.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)”

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁵ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “deberá adoptar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”⁶, asimismo establece que “la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”⁷.

En dicho contexto y tomando en consideración lo referido por la entidad en el sentido de que únicamente habría derivado una denuncia formulada por un tercero, el pedido del recurrente puede interpretarse razonablemente como una solicitud referida a la obtención de la denuncia contra su persona derivada por la entidad a la 12° Fiscalía Penal de Lima.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en el supuesto que la información solicitada contenga información confidencial, como por ejemplo los datos de individualización y contacto del denunciante⁸, ello no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

⁵ Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (Consulta realizada el 27 de agosto de 2020).

⁶ Numeral “25. (1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”.

⁷ Numeral “25. (2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”.

⁸ Se precisa que, en el supuesto que la denuncia solicitada verse sobre actos de corrupción, deberá tacharse adicionalmente el nombre del denunciante, tomando en consideración el Principio de Reserva regulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que Establece Medidas de Protección para el Denunciante de Actos de Corrupción y Sanciona las Denuncias Realizadas de Mala Fe.

Siendo esto así, la existencia de información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la información confidencial; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar copia de la denuncia contra el recurrente y derivada por la entidad a la 12° Fiscalía Penal de Lima, tachando la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, así como proceda a informar al recurrente respecto de la inexistencia del documento y/o informe legal que recomiende presentar dicha denuncia ante el Ministerio Público (sede Lima Cercado y no a la sede de Miraflores), conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR MARTIN LEÓN ESPINO**, **REVOCANDO** el contenido de la Carta S/N notificada el 17 de junio de 2020, emitida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue copia de la denuncia contra el recurrente derivada por la entidad a la 12° Fiscalía Penal de Lima, tachando la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, así como que informe al recurrente respecto de la inexistencia del documento y/o informe legal que recomiende presentar dicha denuncia ante el Ministerio Público (sede Lima Cercado y no a la sede de Miraflores), conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR MARTIN LEÓN ESPINO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc